FUNDAMENTOS

La ley n° 3573 (y las prorrogas establecidas por las leyes n° 3630 y 3678) fue concebida con la finalidad de evitar mayores perjuicios a los usuarios de los servicios de agua, gas y energía eléctrica, a los ya provocados por la crisis económica que vive nuestro país y nuestra Provincia desde hace años, agudizada a partir de fines de diciembre del año 2001 y magnificada tras la devaluación del peso y el aumento de precios (que ha superado el cuarenta por ciento (40%) en lo que va del año 2002).

Ante la finalización de la vigencia de dicha norma, la Legislatura de Río Negro, sancionó las leyes n° 3630 y 3678, la cual estableció un término de noventa (90) días para la suspensión de cortes de suministros domiciliarios de los servicios públicos de luz, agua potable y energía eléctrica, a empleados públicos afectados con atraso salarial, desocupados y personas que se encuentren en situación económica de carencia, que le impida afrontar el pago de los mismos.

En su artículo 5°, la ley, extendía el beneficio a los jubilados que tuvieran discapacitados a cargo, madres solteras jefas de familia, jefes o jefas de familia con incapacidad laboral permanente superior al cincuenta por ciento (50%), y jubilados que perciban el haber mínimo.

Asimismo, el artículo 8°, obliga a las prestadoras de servicios públicos, previa suscripción de plan de pago, a restablecer dentro de las 48 hs. y sin costos de reconexión, aquellos servicios que se encontraren cortados.

La ley n° 3630, entró en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial, de fecha 27 de mayo de 2002, por lo que su vigencia finaliza el día 27 de agosto próximo, mientras que la ley n° 3678 caduca en su vigencia en Enero de 2003.

En función de que la causa que dio origen a las iniciativas legislativas referenciadas aún siguen existiendo, con la misma gravedad y profundidad que les dieron origen, es que resulta necesario sancionar una nueva ley, con los mismos alcances y efectos de las leyes n° 3630 y 3678, a los fines de proteger a aquellos a los que la agudización de la crisis económica que vivimos, afecta con mas dureza.

A su vez se debe considerar que la ley n° 3678 ha significado un hito en la batalla por la recuperación de derechos de los usuarios perdidos a partir de

la privatización de las empresas públicas de servicios y ha servido en un marco de gran crisis social y económica para atemperar de manera importante sus efectos.

Sin embargo hay ciertos aspectos perfectibles y hacia ello se dirige el presente proyecto de ley.

La mencionada ley de suspensión de cortes de servicios públicos requiere tres modificaciones esenciales para que su espíritu se vea realizado en plenitud y, por sobre todo, su cumplimiento sea más efectivo y menos oneroso para el usuario que se encuentra enmarcado en sus postulados.

En primer lugar se agregaría un artículo 10 bis para diversificar las posibilidades de los usuarios de denunciar y exigir que sé de cumplimiento a la ley. Eso se lograría dándoles a los municipios, previa firma de convenio con la Dirección de Comercio Interior, la oportunidad de transformarse en autoridad de aplicación de la Ley 3678 lo cual tendría la ventaja de que las problemáticas surgidas en cada localidad podrían ser corregidas por los mismos gobiernos municipales dándoles entonces celeridad y efectividad a las soluciones establecidas por la ley. Además, lo recaudado en concepto de multas por cada municipio que haya convenido con la Dirección de Comercio Interior se destinará a las arcas del municipio-autoridad de aplicación.

Esta modificación a surgido ante la imposibilidad de cumplir con lo establecido en el artículo 10 de la ley nº 3678 ya que la Dirección de Comercio Interior no tiene ramificaciones a lo largo y ancho de la provincia, cuestión que si es cumplimentada por los municipios.

En segundo lugar, se agrega al artículo 8º de la Ley que la habilitación del servicio y la revisión a la que están sujetas las instalaciones eléctricas, de gas o de Agua por parte de especialistas en el tema deberá ser gratuita. Esto se hace a fin de cumplir de manera efectiva con lo establecido justamente por el artículo 8º de la ley que dice que la reconexión debe ser gratuita.

Esto ultimo no implica que se habiliten servicios que no cumplen con las mínimas medidas de seguridad, si implica que en caso que se den las mencionadas medidas la habilitación o revisión por parte del matriculado deberá ser sí o sí gratuita.

Por ultimo, y de gran importancia, se reemplaza el plazo de vigencia de noventa (90) días por uno que supedita la vigencia a la persistencia de la emergencia

económica y social en la provincia. Esta disposición tiene como fin evitar las continuas prorrogas a las leyes de suspensión de cortes de servicios, teniendo en cuenta la lentitud que en general tienen los trámites parlamentarios lo cual produce, a su vez, un "vacío" en la protección de los usuarios que teniendo voluntad no pueden hacer efectivo el pago de las facturas por los servicios públicos utilizados.

En síntesis, las modificaciones propuestas mejoran de manera sustancial la aplicabilidad de la ley n° 3678 y cierran las puertas a posibles tergiversaciones de la misma, las cuales son una practica corriente en algunas de las empresas de servicios públicos que hacen uso a su libre albedrío de las disposiciones legales establecidas por las leyes aprobadas por unanimidad por este cuerpo legislativo.

Por ello.

COAUTORES: Eduardo Mario Chironi, Guillermo Wood

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- SUSPENSION PARA EMPLEADOS PUBLICOS: Suspéndase mientras dure la Emergencia Económica y Social en la Provincia los cortes de suministro domiciliario de los servicios públicos de gas natural, energía eléctrica, agua potable y desagües cloacales a aquellos usuarios que se encuentren afectados por los atrasos salariales del sector público nacional, provincial o municipal.

Quedan comprendidos todos los agentes permanentes, no permanentes, con o sin relación de dependencia vinculados a los tres poderes del Estado, organismos descentralizados, organismos de control y agentes beneficiarios de la ley n° 3146.

El presente beneficio comprende únicamente los servicios de la vivienda única familiar, por el consumo habitual y normal del beneficiario, para el respectivo período.

Artículo 2°.- CONSTANCIAS: Para acceder a los beneficios de la presente, el usuario deberá acreditar la situación descripta en el artículo precedente con la sola presentación de recibos de haberes y/o constancias y/o certificación de autoridades competentes.

Artículo 3°.- AMPLIACION DE LOS BENEFICIOS DE LA SUSPENSION: Quedan también alcanzados por la presente, aquellos usuarios cuya situación de desempleo o condición socioeconómica impida el cumplimiento de sus obligaciones en término.

Artículo 4°.- ACREDITACION: Los beneficios del artículo precedente deberán presentar certificado emitido por la Subsecretaría de Trabajo en caso que hayan acreditado la condición de desocupados en sus registros o encuestas socioeconómicas expedidas por autoridad competente, en su caso, a efectos de probar la situación descripta.

Artículo 5°.- EXTENSION DEL BENEFICIO: Quedan comprendidos en la presente ley por condición socioeconómica:

a) Jubilados con discapacitados a cargo.

b) Madres solteras jefas de familia.

c) Jefes o Jefas de familia con incapacidad laboral permanente superior al cincuenta por ciento (50%).

d) Jubilados que perciban el haber mínimo.

Con el objeto de acreditar dichos extremos, las empresas prestadoras requerirán una declaración jurada a tal efecto, la cual deberá ser remitida a la autoridad de aplicación para su empadronamiento. Las circunstancias descriptas en el párrafo anterior también podrán acreditarse por encuesta socioeconómica de las empresas prestadora o por la autoridad municipal.

Artículo 6°.- A los efectos de esta ley, quienes no sean titulares del servicio, deberán acreditar su carácter de ocupante de la vivienda, mediante declaración jurada ante el Juez de Paz, la que estará exenta de toda carga fiscal.

Artículo 7°.- RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA - PLANES DE PAGO: Lo normado en la presente, no suspende la obligación de pago, ni invalida el reconocimiento de deuda, que fuera generada en el período de referencia, debiendo las empresas prestatarias, acordar planes de pago, con los usuarios a efectos de saldar, las deudas contraídas.

Los planes de pago que genere la aplicación de esta ley, no podrán en ningún caso, representar un obstáculo para el cumplimiento efectivo de la misma, por parte de las empresas prestatarias de servicios.

En todos los caso, el monto de la cuota mensual pactada, no podrá superar el cincuenta por ciento (50%), de la factura de mayor valor adeudada.- Cuando se trate de personas descriptas en el artículo 3°, el monto de la cuota mensual pactada, no podrá superar el veinte por ciento (20%), de la factura de mayor valor adeudada.

Cuando la facturación del servicio fuere bimestral, las empresas prestatarias deberán intercalar el cobro, de modo que durante el mes en que daba abonarse la factura correspondiente, no se exija al usuario el pago de la respectiva cuota del plan suscrito.

Artículo 8°.- RESTABLECIMIENTO DEL SERVICO: Firmado el plan de pagos deberá reestablecerse, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas y sin costos de reconexión, habilitación, supervisión ni necesidad de requerimiento de los usuarios, los suministros de gas, agua potable y desagües cloacales y

electricidad que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se hallen cortados por falta de pago, a todos los usuarios residenciales domiciliarios en la Provincia de Río Negro que se encuentren alcanzados por los términos de la presente.

La supervisión de las condiciones de las instalaciones, sea de las características que sean, será a cuenta y cargo de las empresas prestatarias.

Artículo 9°.- DEBITO AUTOMATICO: Las empresas prestatarias de los servicios objeto de esta ley, podrán implementar un sistema de débito automático por el cobro de dichos servicios en pesos, lecop, o cualquier otro título de deuda pública en que sean abonados los haberes de los usuarios comprendidos en el artículo 1° y que reciban sus sueldos a través del sistema bancario.

Para utilizar el presente sistema se requiere el consentimiento previo e informado del usuario y con la expresa condición que el descuento efectuado corresponda al período del pago abonado. En caso de acogimiento del usuario a dicho sistema, la empresa prestadora, deberá renunciar al cobro de intereses por mora, hasta el efectivo cobro de los salarios. En tales supuestos, dichas empresas, no podrán proceder al corte del suministro de los servicios, ni al cobro de intereses, ni suma alguna, hasta el efectivo cobro de los sueldos.

Artículo 10.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Será autoridad de aplicación la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Economía, quien resolverá en los casos en que el prestador negare el beneficio a los usuarios que lo hubiesen peticionado; pudiendo imponer una multa a la empresa prestataria de doscientos ($ 200) a dos mil ($ 2.000) pesos diarios, hasta que se resuelva la situación generada por el prestatario.

Artículo 11.- La Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Economía podrá celebrar con los Municipios interesados Convenios de Traspaso de la autoridad de aplicación desde su órbita hacia el Municipio. Lo recaudado en concepto de multas por aplicación del artículo 10 de la presente Ley será incorporado a las respectivas arcas municipales.

Artículo 12.- ENTRADA EN VIGENCIA: La presente ley tiene autonomía normativa, por lo que su aplicación será inmediata a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 13.- De forma.